

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-22/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS,
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y
NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cuatro** de **julio** de dos mil
veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral citado al rubro, promovido por **la parte actora**, a
fin de impugnar la sentencia de trece de junio del año en curso, dictada
por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente
ELIMINADO, que desechó de plano la demanda presentada en contra de
la separación del Diputado local integrante de la LXI Legislatura del
Estado de Querétaro, de la fracción legislativa del **ELIMINADO**, al
considerar que carecía de competencia para conocer y resolver el
asunto; y,

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las
palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de
la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

2. Acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/047/24**, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura estatal.

3. Toma de protesta. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la toma de protesta de las diputadas y diputados del Estado de Querétaro y, en este acto, **ELIMINADO** rindió protesta como Diputado Plurinominal del **ELIMINADO**.

4. Separación. El once de febrero de dos mil veinticinco, el citado diputado informó al Congreso estatal su separación de la fracción parlamentaria del **ELIMINADO**, para adherirse a la de **ELIMINADO**.

5. Notificación. El dos de abril posterior, la Mesa Directiva del Congreso Estatal de Querétaro informó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del **ELIMINADO** el referido escrito de separación.

II. Primera impugnación federal (Sala Superior)

1. Juicio general. Inconforme con la determinación anterior, el ocho de abril siguiente, el **ELIMINADO** presentó directamente ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio general, el cual fue radicado con el número de expediente **ELIMINADO**.

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo plenario de reencausamiento. El once de abril siguiente, mediante acuerdo plenario, la citada Sala Superior ordenó reencausar el escrito de demanda del juicio general **ELIMINADO**, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al no haberse agotado el principio de definitividad.

III. Recurso de apelación local

1. Recepción y turno en la instancia local. El dieciséis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, ordenó integrar el expediente **ELIMINADO**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez, para la sustanciación y la elaboración del proyecto de sentencia.

2. Sentencia del recurso de apelación **ELIMINADO (Acto impugnado).** El trece de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el recurso de apelación **ELIMINADO**, en el sentido de desecharlo por falta de competencia material.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la sentencia anterior, el veinticuatro de junio del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación; en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-22/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de revisión constitucional electoral y, *ii)* radicar el medio de impugnación.

4. Admisión y vista. El treinta de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* admitir la demanda y *ii)* dar vista con el escrito del medio de impugnación a la persona diputada de quien se impugna su separación de la fracción legislativa del partido político actor.

5. Remisión de certificación. El uno de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada, lo cual fue acordado en su momento.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en un recurso de apelación local, que desechó de plano la demanda presentada en contra de la separación del Diputado local integrante de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, de la fracción legislativa del **ELIMINADO**, al considerar que carecía de competencia para conocer y resolver el asunto, cuya entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263, párrafo primero fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO . Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J.104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”³, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada. Mediante proveído de treinta de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó dar vista con el escrito de demanda federal a **ELIMINADO**, persona diputada de quien se impugnó su separación de la fracción legislativa del partido político actor, a fin de que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación del auto, en su caso, hiciera valer, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Al respecto, de conformidad con la certificación remitida a la Magistrada Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se constata que la persona mencionada omitió desahogar la vista en el plazo respectivo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de treinta de junio y se tiene **por no desahogada la vista.**

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el trece de junio de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma de la persona que acude en representación del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue dictada el **trece** de junio de dos mil veinticinco, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **dieciocho** de junio siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el **veinticuatro** posterior, resulta evidente su oportunidad al no estar vinculado con proceso electoral alguno, por lo que no se contabilizan los días veintiuno y veintidós de junio al corresponder a sábado y domingo.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los citados requisitos, en virtud de lo siguiente:

El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político a través de la persona que se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del **ELIMINADO** en el Estado de Querétaro, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En tanto que, la parte promovente estima que la determinación impugnada es contraria a sus intereses.

d. Personería. Se tiene por satisfecho, ya que el partido político actor promueve la demanda por conducto de quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo Estatal del **ELIMINADO** en el Estado Querétaro, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

- Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

f. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente la transgresión a los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 41, 116, 117 y 122, de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal

Electoral de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

g. Violación determinante. Se cumple con el requisito, toda vez que la sentencia controvertida desechó la impugnación presentada por el partido político actor, en tanto que ese instituto político alega que se debe revocar esa sentencia, lo cual podría ser determinante para que se conozca la materia de la controversia.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, en tanto que el acto reclamado se relaciona con la impugnación de la separación de un Diputado local a la fracción parlamentaria originaria para incorporarse a otro, cuyo periodo del cargo aún está vigente.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al resolver el recurso de apelación **ELIMINADO**, se consideró incompetente materialmente para pronunciarse sobre actos relacionados con fracciones parlamentarias, en consecuencia, **desechó el medio de impugnación** por unanimidad de votos, por las siguientes consideraciones.

- El Tribunal responsable precisó, que el **ELIMINADO** interpuso recurso de apelación para controvertir la separación del Diputado Local **ELIMINADO**, integrante de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, de su fracción legislativa, su incorporación a la fracción legislativa del **ELIMINADO**, y la aceptación y/o autorización, expresa o tácita, que de ello realizó el Congreso del Estado de Querétaro.
- El órgano jurisdiccional responsable señaló que, en el caso, el partido apelante alegó se fomentaba el transfuguismo electoral, porque al permitirse al Diputado su incorporación a **ELIMINADO**, se le resta al **ELIMINADO** una curul, lo cual, no es acorde con la proporcionalidad que debe existir entre votos y curules; así como

la posible vulneración de derechos de partidos político a partir de esa separación.

- El Tribunal responsable, una vez expuestos los planteamientos de la parte actora, determinó que la naturaleza del acto impugnado no es electoral, si no parlamentaria, porque se relaciona con la integración y funcionamiento de los grupos y fracciones legislativas reguladas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- Lo anterior, porque los artículos 1 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, disponen que esa ley tiene por objeto establecer la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo del Estado, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Local, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura, además, que son órganos del Poder Legislativo, entre otros, los Grupos y Fracciones Legislativas.
- De ese modo, consideró que, de la normativa expuesta, todo tipo de acuerdo o determinación respecto a la decisión de una persona legisladora de separarse del grupo o fracción parlamentaria del partido político que le postuló como persona candidata, para formar parte de otro, **es un acto regulado por el derecho parlamentario**, cuya aplicación corresponde al propio Congreso en ejercicio de una función soberana y discrecional.
- De ese modo, consideró que en el caso se trataba de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto o por medio de grupos o fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, por lo que, tales actos están materialmente desvinculados de los elementos o componentes del derecho electoral, lo cual es acorde con lo establecido por la Sala Superior al resolver, entre otros precedentes, el juicio

ciudadano **SUP-JDC-29/2013**, y el recurso de reconsideración **SUP-REC-95/2017** y acumulados.

- En ese tenor, consideró que el acto impugnado conforme a su naturaleza y en concatenación con la supuesta afectación partidista que sostiene el partido político recurrente no está relacionado con el ámbito de competencia electoral, ya que en realidad la actuación que en ejercicio de su libertad desplegó el Diputado para pertenecer a un órgano del poder legislativo no forma parte del espectro de la participación del partido político en el régimen democrático representativo, sino que, se trata de actos que atañe al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.
- Por tanto, concluyó que no tenía competencia material para pronunciarse sobre actos relacionados con la determinación unipersonal de las personas diputadas de conformar grupos o fracciones parlamentarias, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de la separación del Diputado de un grupo parlamentario y su incorporación a otro, en virtud de que son cuestiones que corresponden al ámbito parlamentario, y en consecuencia, desechó el medio de impugnación al no estar relacionado con la materia electoral.

SÉPTIMO. Agravios planteados por la parte actora y metodología de estudio. Ante esta instancia, la parte actora aduce entre otros, los siguientes agravios.

➤ **Motivos de inconformidad**

El partido político actor alega violación a los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia, sobrerrepresentación y subrepresentación, así como a la garantía de audiencia al debido proceso, ante la falta de estudio de la distorsión a la fórmula de asignación proporcional utilizada para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

Así, alega que el Tribunal responsable indebidamente desechó su medio de impugnación en contra de la separación del Diputado **ELIMINADO** de la fracción legislativa del **ELIMINADO**, con lo cual genera

una distorsión en la designación de curules realizada por la autoridad electoral, cuyo acuerdo atendió principios de sobre y subrepresentación.

En efecto, sostiene que en la sentencia que recurre, señaló que el hecho de permitir la incorporación al partido **ELIMINADO** de un Diputado de representación proporcional que originalmente pertenecía al **ELIMINADO** no es acorde a la proporcionalidad que debe de existir entre votos y curules, ya que a **ELIMINADO** solo le fue asignada una curul al no alcanzar un resultado diferencial que le diera derecho a ello.

Se inconforma de que la autoridad tuvo a la vista para su debido análisis y resolución que **ELIMINADO** obtuvo menor porcentaje de votación y tenía el doble de porcentaje en el Congreso, máxime que, desde la fórmula de asignación, tal como lo reconoce la propia autoridad, **ELIMINADO** no tenía derecho a una segunda curul, toda vez que no alcanzó un resultado diferencial de representación que le diera derecho a ello.

Asimismo, refiere que el órgano jurisdiccional responsable reconoció que le correspondían por derecho dos curules, una de forma directa al obtener el 3% mínimo y la otra con base al resultado diferencial de representación, por lo que al partido **ELIMINADO** solo le fue asignada una curul al no alcanzar un resultado diferencial.

En este sentido, señala que el órgano jurisdiccional responsable tuvo a la vista para su debido análisis y resolución un cuadro comparativo por medio del cual se demuestra que indebidamente el Partido Movimiento Ciudadano con menor porcentaje de votación tiene el doble de porcentaje en el Congreso, siendo que desde la fórmula de asignación no tenía derecho a una segunda curul, toda vez que no alcanzó un resultado diferencial de representación que le diera derecho a ello.

Refiere, que el Tribunal responsable dejó de analizar todos y cada uno de los planteamientos constriñéndose a precisar que de conformidad con el artículo 115, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, todas las personas electas como diputaciones, integran grupos o fracciones legislativas, conformándose

por cada partido, coalición, diputadas o diputados independientes con representación que hayan participado en la elección inmediata anterior.

Asimismo, alega que si durante el ejercicio de la función legislativa una persona diputada renuncia a la militancia de su partido, se le expulsa del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara como independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeta a las mismas obligaciones que tenía previstas.

Por lo anterior, sostuvo que todo tipo de acuerdo o determinación respecto a la decisión de una persona legisladora de separarse del grupo o fracción parlamentaria del partido político que la postuló como persona candidata para formar parte de otro, es un acto regulado por el derecho parlamentario.

De esta manera, le causa perjuicio que el Tribunal responsable haya desechado de plano la demanda al considerar que no tiene competencia para pronunciarse sobre actos relacionados con la determinación unipersonal de las personas diputadas de conformar grupos o fracciones parlamentarias, en virtud de que, son cuestiones que corresponden al ámbito parlamentario y no están relacionadas con la materia electoral.

La parte actora alega, que el órgano jurisdiccional responsable dejó de analizar las cuestiones de fondo como son las violaciones a los principios de representatividad, sobre y subrepresentación y de proporcionalidad, en el entendido que deben ser la correlación intrínseca entre la votación emitida y las curules obtenidas.

Reitera, que difiere de la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en relación a que la separación de una persona diputada de un grupo parlamentario y su incorporación a otro no se trata de un acto puramente parlamentario, por el contrario, tal hecho, así como los acuerdos propios del Congreso del Estado por el que se reconoce la validez del mismo guardan relación con la materia electoral.

Asimismo, se inconforma de que el órgano jurisdiccional responsable pasó desapercibido que existen diversos actos que aun cuando son subsecuentes al proceso electoral y a la conclusión del mismo, siguen teniendo un impacto del ámbito electoral, como por ejemplo la distribución de prerrogativas a los partidos políticos como lo es el financiamiento público cuyo acto depende de los resultados obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior.

De ahí que, sostenga que resulta incongruente y violatorio de derecho que posterior a la elección y declaración de validez de la elección de diputaciones, a un partido se le otorgue mayor financiamiento público a pesar de haber obtenido menor votación, circunstancia que llevaría a distorsionar la fórmula de asignación de financiamiento.

La parte actora señala que otro ejemplo de la vinculación entre actos de derecho y actos posteriores de autoridades lo es cuando se afecta el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, señala que el Tribunal responsable dejó de verificar si se cumple el primer requisito para cambiarse de un grupo parlamentario a otro, como lo es la renuncia al partido político que lo postuló en la elección inmediata anterior, máxime que fue bajo el principio de representación proporcional.

De igual forma, señala que la autoridad responsable dejó de analizar si los actos del Diputado **ELIMINADO** en el ejercicio de su derecho particular, no trastocan los derechos colectivos que representa el **ELIMINADO**, considerando que los electores acudieron a ejercer su voto en su favor y no del referido diputado.

Al respecto, señala que el hecho de que se haya cambiado de fracción parlamentaria del partido que lo postuló sin haber acreditado pasar por un procedimiento interno de renuncia, trastoca los derechos fundamentales de la ciudadanía que emitió su derecho al sufragio al cual se debe y por una determinación unipersonal pretende dejar de representar violentado los principios de representatividad y de proporcionalidad.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable dejó de observar que si bien es cierto una persona diputada tiene derecho a cambiarse de fracción parlamentaria siempre y cuando haya renunciado a su partido de origen, pasando por un procedimiento interno del propio partido político, lo cierto es que también el Congreso como órgano colectivo debió revisar si las acciones individuales de un ciudadano no causan una afectación a un derecho colectivo mayor.

La parte accionante se inconforma de que en el caso aconteció una segunda distorsión a la fórmula de asignación ya que con la separación de la fracción legislativa del **ELIMINADO** y su adhesión a la fracción legislativa del **ELIMINADO**, se está designando una curul de representación proporcional a la cual el **ELIMINADO** no tiene derecho al no haber alcanzado el diferencial de representación suficiente.

➤ **Método de estudio**

Los motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta, sin que tal aspecto le genere agravio a la parte enjuiciante, ya que, en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

OCTAVO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral. Conforme lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. En relación con las probanzas ofrecidas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no son de admitirse**, en atención a que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO. Estudio de fondo

La **pretensión** del partido político actor estriba en que se revoque la resolución de desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro a partir de considerar que la materia de la impugnación no escapa al Derecho Electoral.

La **causa de pedir** consiste en que la resolución impugnada se aparta del orden jurídico a partir de los motivos de inconformidad previamente resumidos.

Así, la *litis* de la controversia se centra en determinar si asiste razón a la parte actora de que el desechamiento se dictó apartado del orden jurídico, o si, por el contrario, debe confirmarse porque está debidamente fundada y motivada conforme a Derecho.

Previo a resolver los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar el marco normativo aplicable.

- Marco normativo sobre el derecho parlamentario

La Sala Superior ha sostenido que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, **así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios** y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

Esto es, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo.

En este entendido, al regirse por un ordenamiento especializado que define la naturaleza de las actuaciones y procedimientos que corresponden a la organización interna de los poderes legislativos, por regla general, los actos que se funden en ese tipo de disposiciones no son revisables en la vía jurisdiccional en materia electoral ya que se trata de una materia ajena a su ámbito material de competencia.

Al respecto, la **doctrina judicial delineada por la Sala Superior**, establece que los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario están exentos de la tutela del derecho político-electoral, cuando se relacionen de forma preponderante con la actuación y organización interna de los órganos legislativos por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias (criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2013**, de rubro: ***“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*”).**

Sin perjuicio de lo anterior, la propia Sala Superior ha señalado que de forma excepcional los actos que emitan los poderes legislativos son revisables en la sede jurisdiccional electoral cuando tengan como consecuencia la privación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, criterio que se refleja en la jurisprudencia **2/2022** de rubro ***“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO***

VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

En ese sentido, es evidente que la identificación de la naturaleza del acto emanado del Poder Legislativo es necesaria para definir si se surte o no la **competencia de la jurisdicción electoral**, ya que es uno de los presupuestos procesales que se debe satisfacer cuando se analizan asuntos donde se alega la presunta comisión de actos que vulneran algún derecho político-electoral, ya que de lo contrario la resolución que se adopte podría ser considerada apartada del orden jurídico y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

➤ **Decisión**

Los agravios planteados por la parte actora son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

➤ **Justificación de la decisión**

La controversia motivo de análisis surge del cambio del Diputado del grupo parlamentario del **ELIMINADO** en el Estado de Querétaro, para después incorporarse al grupo parlamentario de **ELIMINADO**.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso local al considerar que los actos emitidos por el Congreso Estatal eran indebidos.

Por su parte, el Tribunal responsable sostuvo que la decisión del Diputado de separarse del grupo parlamentario del partido político que postuló su candidatura para formar parte de otro grupo es un acto regulado por el derecho parlamentario, cuya aplicación corresponde a los órganos internos del propio Congreso Estatal.

Por tanto, concluyó que no tenía competencia material para pronunciarse sobre actos relacionados con la determinación unipersonal de las personas diputadas de conformar grupos o fracciones parlamentarias, sin prejuzgar sobre la validez o invalidez de la separación

del Diputado de un grupo parlamentario y su incorporación a otro, en virtud de que son cuestiones que corresponden al ámbito parlamentario.

Por ende, determinó que resultaba improcedente el medio de impugnación analizado y, en consecuencia, desechó de plano la demanda.

Frente a ello, la parte actora alega, esencialmente, que la determinación del Tribunal local es indebida, al ser violatoria a los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia, sobre representación y subrepresentación, así como a la garantía de audiencia al debido proceso, ante la falta de estudio de la distorsión a la fórmula de asignación proporcional utilizada para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

Además, al no entrar al fondo de sus agravios, el órgano jurisdiccional responsable incumplió con su deber de probidad, el principio de exhaustividad y el deber de fundar y motivar las circunstancias específicas del caso, además de que no observó que el acto impugnado vulneró las normas del procedimiento y los principios jurídicos del caso.

Sala Regional Toluca considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal local, porque, contrariamente a lo que afirma la parte actora, de acuerdo con el criterio reiterado de Sala Superior, el cambio de las personas legisladoras a un determinado grupo parlamentario y su incorporación a uno diverso, así como la integración de comisiones, es un tema que no es tutelable por el derecho electoral⁵.

⁵ Similares consideraciones se emitieron al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-JE-27/2017**, **SUP-JDC-176/2017** y acumulados, así como en el **SUP-REC-95/2017** y acumulados, en los que la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JE-9/2017** por considerar que las autoridades electorales son incompetentes para conocer de las controversias planteadas en relación con la integración de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado de Tabasco, así como de la instalación de la Junta de Coordinación Política.

En la especie, aconteció que el grupo parlamentario del PRD originalmente se encontraba conformado por 13 diputados.

Sin embargo, el 15 y 22 de noviembre el Congreso del Estado de Tabasco celebró sesiones en virtud de las cuales, declaró la nueva integración de las fracciones parlamentarias, en virtud de las cuales, la fracción del PRD pasó a estar conformada por 19 diputados.

Para Sala Regional, tal como lo determinó la responsable, el cambio del Diputado a la fracción parlamentaria del **ELIMINADO** no es susceptible de ser analizado en el ámbito electoral, ya que en realidad la actuación que en ejercicio de su libertad desplegó el Diputado para pertenecer a un órgano del Poder Legislativo, no forma parte del espectro de la participación del partido político en el régimen democrático representativo, sino que, se trata de actos que atañe al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, acorde con los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, que sostienen que los asuntos que involucran el cambio de una fracción parlamentaria a otra, no es tutelable por la materia electoral.

Lo anterior, porque, como lo estableció el Tribunal responsable, se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.

Aunado a ello, la decisión de un legislador respecto a pertenecer o no a una fracción parlamentaria o, en su caso, integrarse a otra fracción de la misma Legislatura, son cuestiones que se encuentran inmersas en el ámbito del Derecho parlamentario, al estar regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las leyes orgánicas de los poderes legislativos, así como en los reglamentos internos.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que la *“integración de los grupos parlamentarios no repercute en forma directa en los derechos político-electorales y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la*

Lo anterior, en virtud de la renuncia presentada por 5 legisladores a sus respectivos grupos parlamentarios y, posteriormente, solicitaron incorporarse a la fracción del PRD. Tales declaratorias fueron impugnadas por diversos actores por considerar que con esta maniobra se afectaba la voluntad popular al conculcarse el límite de sobre representación. La Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia referida consideró que efectivamente se había afectado la sobrerrepresentación y, por ende, revocó las declaratorias correspondientes por las cuales se estableció la nueva conformación del grupo parlamentario del PRD.

*Constitución Federal*⁶; es decir, corresponden a la esfera parlamentaria administrativa.

De ahí que, la Sala Superior determinara en ese asunto que los actos como el originalmente impugnado *“inciden especialmente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo ya que es una actuación atribuida a la integración y conformación de los grupos parlamentarios en la Legislatura, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales”*.

Por tanto, el comportamiento, decisiones o votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que, por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

Conviene señalar que la competencia material del Tribunal Local se encuentra definida en el artículo 32, párrafo segundo de la Constitución local, y la sujeta a la materia electoral, por su parte, el artículo 19 de la

⁶ Véase sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-95/2017** y acumulados, donde la Sala Superior conoció de una impugnación relacionada con la conformación de grupos parlamentarios en el Congreso del Estado de Tabasco, y donde en lo que interesa la Sala Superior señaló:

“Así, se puede señalar que dichos acuerdos inciden especialmente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo ya que es una actuación atribuida al Congreso del Estado de Tabasco, relativa a la instalación de la Junta de Coordinación Política y a la integración de los grupos parlamentarios en esa Legislatura, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales de los inconformes y escapan del control jurisdiccional que en materia electoral se prevé en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el comportamiento, decisiones y votaciones de los integrantes de la legislatura realizadas en el desarrollo de sus tareas o encomiendas, al momento de establecer la integración de los citados órganos colegiados correspondientes, no tienen relación alguna con los principios tutelados por la materia electoral, como son el derecho a votar, ser votado, afiliación y asociación en materia política electoral, ya que ni siquiera se le impide a los integrantes a no participar o votar en las decisiones de dicha conformación o integración, por el contrario, corresponden al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo que por lo mismo, encuentran su tutela, como ya se dijo, en el derecho parlamentario.

En ese tenor, se colige que dentro de la esfera del derecho parlamentario administrativo se sitúan, por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Tabasco, los acuerdos por los que se constituyó e instaló la Junta de Coordinación Política, así como la conformación e integración de los grupos parlamentarios en dicha Legislatura”.

Ley de medios local lo reitera y señala que resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

De ahí que, si el acto sometido a su análisis excede dicho ámbito será posible que se declare la improcedencia ya que, al no existir una base legal o jurisprudencial que lo habilite a conocer de actos relacionados con la facultad soberana de autoorganización del congreso de la entidad, la causal se configurará precisamente porque el andamiaje legal que limita su potestad de ejercer jurisdicción lo inhibe a conocer de materias ajenas a este, tal como aconteció en la especie, de ahí que su motivo de inconformidad relativo a que debió conocer del estudio de fondo resulte **infundado**.

Adicionalmente, es importante señalar que el Tribunal local citó lo resuelto en el **SUP-REC-95/2017** en el cual la Sala Superior estableció, entre otras cuestiones, que la integración de las Comisiones Legislativas y el comportamiento y decisiones de un legislador de pertenecer o no a una fracción parlamentaria o integrarse a otra diversa, son cuestiones parlamentarias, es decir, escapan del ámbito electoral⁷, por lo que tal criterio resultaba obligatorio para el Tribunal local⁸.

Los razonamientos expuestos, demuestran que fue conforme a Derecho el razonamiento del Tribunal responsable al declarar la improcedencia del medio de impugnación, por ende, los agravios relacionados con aspectos de fondo del acto impugnado de forma primigenia resultan **ineficaces**, ya que su estudio dependía de que el órgano jurisdiccional responsable efectivamente resultara competente para analizarlos.

De manera que, en el caso, el resto de los agravios expuestos se constriñen a señalar cuestiones de fondo relacionadas con la separación

⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2013** de rubro “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**”.

⁸ En sintonía con la diversa **14/2018** de rubro “**JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**”, que establece que la jurisprudencia de la Sala Superior será obligatoria y de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

del Diputado **ELIMINADO** de la fracción legislativa del **ELIMINADO**, consistentes en:

- Con la renuncia de la persona diputada se genera una distorsión en la designación de curules realizada por la autoridad electoral, cuyo acuerdo atendió principios de sobre y subrepresentación.
- Permitir la incorporación al **ELIMINADO** de un Diputado de representación proporcional que originalmente pertenecía al **ELIMINADO** no es acorde a la proporcionalidad que debe de existir entre votos y curules, ya que a Movimiento Ciudadano solo le fue asignada una curul al no alcanzar un resultado diferencial que le diera derecho para ello.
- Del cuadro comparativo que expuso se demuestra que indebidamente el **ELIMINADO** con menor porcentaje de votación tiene el doble de porcentaje en el Congreso, máxime que desde la fórmula de asignación no tenía derecho a una segunda curul toda vez que no alcanzó un resultado diferencial de representación que le diera derecho a ello.
- El Tribunal responsable señaló que si durante el ejercicio de la función legislativa una persona diputada renuncia a la militancia de su partido, se le expulsa del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara como independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeta a las mismas obligaciones que tenía previstas.
- Por lo anterior, indebidamente sostuvo que todo tipo de acuerdo o determinación respecto a la decisión de una persona legisladora de separarse del grupo o fracción parlamentaria del partido político que la postuló como persona candidata para formar parte de otro, es un acto regulado por el derecho parlamentario.
- El órgano jurisdiccional responsable dejó de analizar las cuestiones de fondo como son las violaciones a los principios de

representatividad, sobre y subrepresentación y de proporcionalidad, en el entendido que este debe ser la correlación intrínseca entre la votación emitida y las curules obtenidas.

- Existen diversos actos que aun cuando son subsecuentes al proceso electoral y a la conclusión del mismo, siguen teniendo un impacto del ámbito electoral, como por ejemplo el financiamiento público cuyo acto depende de los resultados obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior.
- Resulta incongruente que posterior a la elección y declaración de validez de la elección de diputaciones a un partido se le otorgue mayor financiamiento público a pesar de haber obtenido menor votación, circunstancia que llevaría a distorsionar la fórmula de asignación de financiamiento.
- El Tribunal responsable dejó de verificar si se cumple el primer requisito para cambiarse de un grupo parlamentario a otro, como lo es la renuncia al partido político de origen que lo postuló en la elección inmediata anterior, máxime que fue bajo el principio de representación proporcional.
- La autoridad responsable dejó de analizar si los actos del Diputado **ELIMINADO** en el ejercicio de su derecho particular no trastoca derechos colectivos como los que representa el **ELIMINADO** de los electores que acudieron a ejercer su voto en su favor y no del referido diputado.
- El hecho de que se haya cambiado de fracción parlamentaria del partido de origen que lo postuló sin haber acreditado pasar por un procedimiento interno de renuncia, trastoca los derechos fundamentales de la ciudadanía que emitió su derecho al sufragio al cual se debe y por una determinación unipersonal pretende dejar de representar violentado los principios de representatividad y de proporcionalidad.

Por lo anterior, la **ineficacia** de los agravios anteriores deriva de que tales argumentos no controvierten por sí mismos los motivos que sustentan la improcedencia y consecuente desechamiento de la demanda local, siendo esta la *litis* principal en el presente asunto, por lo que no resultaba jurídicamente exigible que el órgano jurisdiccional responsable se pronunciara sobre cuestiones que corresponden al fondo del asunto ya que tal estudio únicamente resultaría conducente si fuera competente para conocer del acto inicialmente controvertido.

De ahí que **no le asista la razón** a la parte actora de que en el caso se incumplió con el principio de exhaustividad, dado que el Tribunal responsable de manera fundada y motivada expuso las razones por las cuales resultaba incompetente para conocer de la controversia planteada, de ahí la **ineficacia** de sus motivos de inconformidad, en tanto, se trata de agravios relacionados con el fondo de la controversia, cuando para su estudio, resultaba menester derrotar la improcedencia, lo cual no se logra, dado que se trata de un asunto relacionado con el derecho parlamentario que es ajeno a la materia electoral.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** de imposición de medidas de apremio formulado mediante proveído de treinta de junio del año en curso al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria electoral a la que se le requirió notificara el acuerdo de vista al Diputado **ELIMINADO**, llevó a cabo la diligencia de notificación aportando oportunamente tal constancia.

DUODÉCIMO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento formulado a la autoridad que desahogó el requerimiento, y respecto de la persona diputada se hace efectivo el apercibimiento de tenerse por no desahogada la vista.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien emite voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JRC-22/2025.

Me aparto de la decisión mayoritaria porque considero que la materia de origen de la controversia sí corresponde a la materia electoral.

a. Caso concreto y decisión.

El otrora diputado plurinominal del **ELIMINADO** en el congreso de Querétaro, **ELIMINADO**, informó al legislativo su separación de la fracción del **ELIMINADO** para incorporarse a la del partido MC. La mesa directiva de la cámara informó a la presidenta del comité directivo estatal del PRI la separación.

El **ELIMINADO** controversió tal cuestión ante la Sala Superior de este Tribunal Federal, la cual reencauzó la demanda al tribunal electoral de Querétaro el cual, en su momento, desechó la demanda por no corresponder a la materia electoral sino al derecho parlamentario, cuya aplicación corresponde al propio congreso en ejercicio de una función soberana y discrecional.

Destacando que, conforme a lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-95/2017 y acumulados, el hecho de que un integrante del congreso decida renunciar a su grupo o fracción parlamentaria y por voluntad propia incluirse en otro, es una cuestión que pertenece al ámbito interno de cada grupo o fracción y será quien decida, en el seno de sus determinaciones, lo que más le convenga al grupo o a la fracción respectiva, de conformidad con las funciones y tareas que tienen encomendadas para lograr el mejor desarrollo de las actividades parlamentarias o camerales.⁹

El **ELIMINADO** controvierte el desechamiento señalando que no se tomó en cuenta que la controversia si es materia electoral, pues existe una vulneración a los principios de sobre y sub representación generada por el cambio del diputado del **ELIMINADO** a **ELIMINADO**, esto porque pese a su votación, **ELIMINADO** —que solo obtuvo una diputación de representación proporcional— ahora tiene 2 diputaciones por ese principio, mientras que el **ELIMINADO** —que por su votación obtuvo 2— ahora solo tiene una.

⁹ Ver página 13 del acto impugnado.

Igualmente, señala que el tribunal para el pasó desapercibido que existen diversos actos que aun cuando son subsecuentes al proceso electoral y a la conclusión del mismo, siguen teniendo un impacto del ámbito electoral, como por ejemplo la distribución de prerrogativas a los partidos políticos (como lo es el financiamiento público cuyo acto depende de los resultados obtenidos en el proceso electoral inmediato anterior), o la reelección que se vincula con los resultados previos de la elección e incluso, puede existir una afectación al derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de las personas electas.

Igualmente, el partido señala que no se tomó en cuenta que el artículo 115 de la ley orgánica del congreso local¹⁰ establece como requisito para cambiarse de un grupo parlamentario a otro, la renuncia al partido político que lo postuló en la elección inmediata anterior, máxime que fue bajo el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el partido señala que el tribunal responsable dejó de lado que el diputado no accedió a la diputación por su propia votación, sino por la obtenida por el **ELIMINADO**, por lo que se trastocan los derechos fundamentales de la ciudadanía que emitió su voto, así como su representatividad ante el congreso.

¹⁰ Artículo 115. (Integración) Al inicio de la Legislatura, todos los Diputados electos integrarán Grupos o Fracciones Legislativas, conformándose por cada partido político, coalición o diputados independientes con representación en la Legislatura, que haya participado en la elección inmediata anterior. Son fracciones Legislativas aquellas constituidas por un solo diputado. (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)

Los diputados independientes son aquellos que no militan en partido político alguno y se constituirán en Grupo o Fracción Legislativa. (Ref. P. O. No. 52, 18-X-13)

En el supuesto de haber más de un diputado independiente, éstos constituirán un solo Grupo Legislativo, eligiendo entre ellos a quien fungirá como su Coordinador, el cual los representará en la Junta de Coordinación Política y en las actividades que corresponda. (Ref. P. O. No. 72, 23-XII-16)

Los diputados independientes gozarán de todos y cada uno de los derechos y obligaciones previstos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. (Adición P. O. No. 52, 18-X-13)

Si un diputado independiente se registra y afilia formalmente a un partido político perderá tal carácter y se integrará al grupo legislativo que corresponda. (Adición P. O. No. 52, 18-X-13)

Si durante el ejercicio de la función legislativa un diputado renuncia a la militancia de su partido, es expulsado del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara diputado independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeto a las mismas obligaciones que tenía previstas. (Adición P. O. No. 52, 18-X-13)

Ley consultable en: [https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Ley-
Org/ORG-ID-10.pdf](https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Ley-Org/ORG-ID-10.pdf)

b. Decisión mayoritaria

La mayoritaria desestima los agravios sobre la base del criterio reiterado de la Sala Superior, relativo a que la renuncia de las personas legisladoras a un determinado grupo parlamentario y su incorporación a uno diverso, así como la integración de comisiones, es un tema que no es tutelable por el derecho electoral.¹¹

c. Motivos de disenso.

En mi óptica, la materia de fondo de la impugnación sí se relaciona con la materia electoral.

Arribo a tal conclusión a partir de que la controversia se originó por la comunicación del congreso local al **ELIMINADO**, respecto al cambio de un diputado de su fracción parlamentaria a la del diverso grupo de **ELIMINADO**.¹²

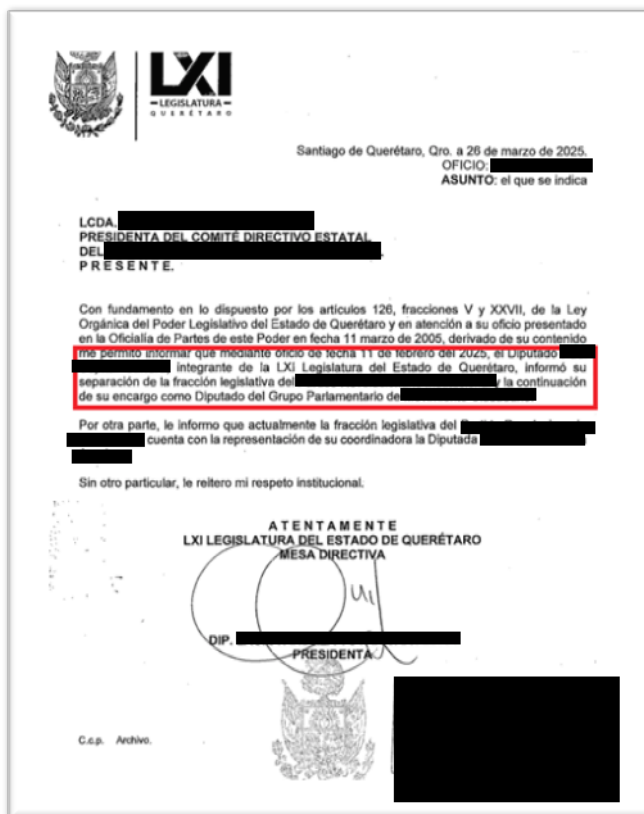
¹¹ Similares consideraciones se emitieron al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-JE-27/2017**, **SUP-JDC-176/2017** y acumulados, así como en el **SUP-REC-95/2017** y acumulados, en los que la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JE-9/2017** por considerar que las autoridades electorales son incompetentes para conocer de las controversias planteadas en relación con la integración de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado de Tabasco, así como de la instalación de la Junta de Coordinación Política. En la especie, aconteció que el grupo parlamentario del PRD originalmente se encontraba conformado por 13 diputados.

Sin embargo, el 15 y 22 de noviembre el Congreso del Estado de Tabasco celebró sesiones en virtud de las cuales, declaró la nueva integración de las fracciones parlamentarias, en virtud de las cuales, la fracción del PRD pasó a estar conformada por 19 diputados.

Lo anterior, en virtud de la renuncia presentada por 5 legisladores a sus respectivos grupos parlamentarios y, posteriormente, solicitaron incorporarse a la fracción del PRD. Tales declaratorias fueron impugnadas por diversos actores por considerar que con esta maniobra se afectaba la voluntad popular al conculcarse el límite de sobre representación.

La Sala Regional Xalapa al dictar la sentencia referida consideró que efectivamente se había afectado la sobrerrepresentación y, por ende, revocó las declaratorias correspondientes por las cuales se estableció la nueva conformación del grupo parlamentario del PRD.

¹² Constancia integrada a foja 25 del cuaderno accesorio único de este expediente.



Esto es, el asunto tiene su origen en que un legislador local, electo mediante el principio de representación proporcional, en pleno ejercicio de su derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, decidió cambiar de grupo parlamentario.

En ese sentido, si bien existe un criterio vinculante relativo a que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado,¹³ la propia Sala Superior ha evolucionado tal criterio a efecto de proteger el derecho humano de ser votado.

¹³ Criterio establecido en la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO

Tal evolución consta en la jurisprudencia 2/2022, la cual se considera necesario reproducir:

ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. **Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral.** Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. **Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también**

comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

(Destacado de este voto)

Al respecto, en uno de los precedentes que integraron esta jurisprudencia,¹⁴ la Sala Superior razonó que, si bien en el análisis de la evolución de su doctrina judicial, las primeras sentencias en las que se consideró que cuando se alegaba el derecho a integrar una comisión (o casos análogos relacionados con el ejercicio de la función legislativa) y ese planteamiento solo se podía analizar desde la perspectiva del derecho parlamentario, este Tribunal debe asumir una interpretación progresiva.

En esa reconsideración concluyó que las cuestiones relacionadas con la integración de grupos parlamentarios sí pueden ser sujetas de control jurisdiccional, en la medida que inciden en los derechos de las diputadas y diputados a ejercer plenamente su cargo. Esto, con independencia que les asista o no la razón a quienes promuevan el medio de impugnación respectivo.¹⁵

En ese sentido, incluso, esta sala regional en la sentencia ST-JE-278/2024, de manera unánime determinó que **la conformación de un grupo parlamentario sí es susceptible de, eventualmente, generar una afectación al derecho en materia política y a la forma en la que ejercen el cargo las diputaciones.**¹⁶

¹⁴ SUP-REC-49/2022.

¹⁵ Página 36 párrafo 122 del SUP-REC-49/2022.

¹⁶ Página 27 de la sentencia señalada. Se precisa que el destacado es de aquella sentencia.

Por lo anterior, si bien en este asunto es el partido el que impugna, no se trata únicamente de la integración de una fracción, en estricto sentido, que corresponda al derecho parlamentario, sino del ejercicio del ciudadano de optar, para ejercer el cargo, por una u otra opción política.

Esto es, que la pretensión del instituto político es restitutoria de su derecho obtenido con sus votos, mediante una eventual privación de los derechos político-electorales del diputado, en su vertiente de ejercicio del cargo; cuestión que no pertenece, desde mi óptica, al derecho parlamentario sino al electoral, por lo que el tribunal local no debió desechar la demanda sino analizarla en el fondo y determinar lo conducente.

De ahí que, en mi óptica, la competencia material no depende de quien ejerza la vía de acción, sino de la materia de fondo, por lo que considero que los agravios son fundados y el tribunal responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia, debe declararse competente y conocer el fondo de la controversia.

Aunado a lo expuesto, en el SUP-REC-203/2023, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Ciudad de México que revocó la del tribunal de la Ciudad de México sobre la base de que la posibilidad que tienen las diputaciones para asociarse internamente dentro del órgano legislativo es una cuestión que forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, cualquier violación a ese aspecto de la función de las y los legisladores es tutelable en la materia electoral.

Así, atendiendo a los razonamientos previos y al criterio de este Tribunal Electoral,¹⁷ para decretar el desechamiento de un medio de impugnación resulta indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes.¹⁸

¹⁷ Criterio contenido, entre otras, en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1007/2021 y ST-JDC-83/2020.

¹⁸ Es orientadora la jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA

Tales causas o motivos deben generar certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto. De lo contrario, se debe privilegiar el conocimiento de fondo de la controversia para maximizar el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Máxime que, en el caso, el partido plantea temáticas que no han sido materia de análisis por esta sala regional, a saber, que fue el propio congreso del estado quien notificó al partido el cambio de grupo parlamentario, el partido comparece a solicitar que se haya verificado si se cumplió el procedimiento que, en su lógica, resulta aplicable, y también plantea la supuesta defraudación de la voluntad popular que se actualiza por el ajuste en los grupos parlamentarios.

Así, en mi óptica, la materia y los planteamientos de la parte actora evidencian la competencia de esta materia electoral, con independencia de que le asista o no razón al partido.

De ahí que, atendiendo a la materia de fondo y a los planteamientos innovadores debió privilegiarse el conocimiento de fondo de la controversia. Primero, atendiendo frontalmente los planteamientos del partido y, luego, ordenando al tribunal responsable que conozca el fondo de la controversia.

Es por lo expuesto que formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.